



TÍTULO: *La protección del consumidor hipervulnerable: un enfoque desde el derecho frente a prácticas bancarias abusivas*

Alumna: SILBERSTEIN AMATO EVELYN RUTH

DNI: 36354608

Legajo: VABG129114

Profesora: Vanesa Descalzo

Autos: “Tajleabue, Petrona Delfina c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S/ Sumarísimo (Civil)”

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial

Fecha: 22 de julio de 2024.

SUMARIO: I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal III. Reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora VI. Listado de bibliografía

I. Introducción

El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (en más, STJ) en el caso "Tajleabue Petrona Delfina c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S/ Sumarísimo" del 22 de julio de 2024 trata un conflicto entre una clienta y un banco por un préstamo que ella, aduce, nunca pidió. El tribunal analiza si el banco es responsable, teniendo en cuenta cómo funciona la banca electrónica y su deber de seguridad frente a sus clientes. El caso pone el foco en personas en situación de vulnerabilidad, ya que la mujer afectada es una persona mayor, con pocos recursos, poca educación y dependiente de otros. Estas condiciones la dejan en desventaja frente a las prácticas bancarias, lo que resalta la importancia de tener una protección especial para consumidores especialmente vulnerables dentro del derecho del consumidor.

Es de decir que el fallo se centra en la protección de los derechos de los consumidores, especialmente aquellos considerados hipervulnerables, como es el caso de la actora.

Vale también aclarar que se observa un problema jurídico axiológico en el que colisionan dos principios, advirtiéndose por parte del banco los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual; mientras que por parte de Tajleabue se invocan los principios constitucionales de protección al consumidor e igualdad material (reflejado ello en su condición de hipervulnerabilidad). El STJ debe ponderar, tal como describe Alexy (1993) los principios que se encuentran en juego en la causa determinando cuál es, para este particular, más importante.

La importancia de la relevancia del análisis del fallo se liga en cómo delimita la mirada del derecho del consumo, dejando claro que no todos los consumidores están en igualdad de condiciones frente al mercado, y que hay quienes, por su edad, nivel educativo, situación económica o dependencia de terceros, requieren una protección especial.

En concreto y en vista de los consumidores hipervulnerables, el fallo establece un criterio fundamental respecto a la responsabilidad objetiva de las entidades financieras. Dicho criterio erige el deber de seguridad del banco como una obligación de resultado, desplazando la carga probatoria al proveedor aun cuando el usuario haya cedido sus credenciales. Esto implica que las instituciones deben demostrar la regularidad de sus operaciones y la ausencia de culpa en casos de disputa, contemplando siempre la realidad concreta de quienes contratan o reciben el servicio.

Esta novedosa perspectiva impone un estándar nuevo y concreto de diligencia y control *ex ante* en operaciones electrónicas, convirtiéndose en antecedente inmediato para futuros litigios sobre fraude financiero online.

Vale aclarar que, hasta ahora, los tribunales habían aplicado la figura de la hipervulnerabilidad fundamentalmente a servicios masivos o a contratos por adhesión. Sin embargo, este fallo introduce un precedente singular al extenderla, por primera vez, al crédito bancario electrónico automatizado y al fraude digital interno a la plataforma del propio banco, constituyéndose en un referente ejemplar para casos futuros.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el caso que se analiza doña Petrona Delfina Tajleabue, de aproximadamente 67 años, jubilada y pensionada, con educación primaria incompleta y residente en una zona humilde de Ibicuy en Entre Ríos, promovió una demanda sumarísima de consumo contra el Nuevo Banco de Entre Ríos (siglas NBERSA). El objeto de la demanda fue solicitar que se declare nulo un préstamo de \$250.000 registrado a su nombre el 28/5/2021 y la transferencia de \$240.000 a un tercero que ella nunca jamás autorizó, además de requerir que la entidad se abstenga de informarla como deudora ante registros crediticios y una indemnización por daño moral y punitivo de \$1.000.000.

Esto ocurrió cuando, presuntamente mediante el uso de sistemas de banca online y cajeros automáticos del banco demandado, la actora fue víctima de una estafa. El día 28/5/2021 se realizaron varias operaciones en su cuenta tales como solicitudes de asignación de usuario, clave y el PIN de acceso a homebanking esto a las 13:44 y 13:50 horas, seguidas por la gestión de un préstamo. Una vez depositado el monto del préstamo en la cuenta de la demandante, el banco autorizó inmediatamente la

transferencia de los fondos a una cuenta cuya titularidad nunca fue verificada. Tres días después, la actora fue notificada que había quedado a cargo de la devolución de un préstamo, sobre el cual no tuvo conocimiento ni beneficio alguno.

Es relevante volver a señalar que la actora pertenece a un segmento de consumidores especialmente vulnerables: nació en Mazaruca (que queda en Ibicuy), no completó la educación primaria, trabajó informalmente desde los 16 años, percibe haberes por \$108.000 entre jubilación y pensión, reside en una casa humilde sin cloacas y con gas envasado, no posee computadora ni internet móvil, y no utiliza redes sociales. Además, la actora no eligió operar con el banco demandado, sino que percibe allí sus haberes por el convenio entre el Estado Provincial y la entidad financiera.

La sentencia de primera instancia, rechazó la acción promovida e impuso costas en el orden causado. Ante esta resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación y presentó su expresión de agravios. La Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú admitió el recurso y, en un fallo revocó la decisión de primera instancia, haciendo lugar a la demanda.

La Cámara de Apelaciones fundamentó su decisión considerando que la actora tiene condición de consumidora hipervulnerable y el banco es proveedor profesional de servicios, aplicando el régimen de responsabilidad objetiva. Determinó que el banco incumplió múltiples normativas del BCRA sobre seguridad bancaria, no implementó sistemas de alerta para operaciones inusuales, y no verificó adecuadamente la identidad de quien solicitó el préstamo. Consecuentemente, condenó al banco a eliminar el registro del préstamo, devolver los montos debitados con intereses, abonar \$300.000 por daño no patrimonial y \$5.000.000 como multa civil conforme al art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Frente a este fallo, el banco entrerriano interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, alegando violación de diversos artículos del Código Procesal Civil y Comercial, del Código Civil y Comercial, de la Constitución Nacional, de la Ley 24.240, de la Ley 25.506 y de comunicaciones del BCRA. El banco argumentó principalmente que la actora había delegado sus credenciales en su hija, lo que interrumpe ello el nexo causal, que el contrato tuvo principio de ejecución durante seis meses, que el uso de claves

constituye firma electrónica, y que cumplió con sus obligaciones de seguridad y prevención.

La parte actora contestó solicitando su rechazo, y la Cámara concedió el recurso con efecto suspensivo. Llegadas las actuaciones al Superior Tribunal, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el banco, imponiendo costas a la vencida y confirmando así la resolución favorable a la actora.

III. Reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia

El STJ en la persona de la Vocal Schumacher con el objetivo de resolver la problemática axiológica comenzó señalando que la sentencia impugnada había puesto especial énfasis en las particularidades del caso, focalizándose en las circunstancias especiales de la actora, es decir su entorno y el hecho acaecido, todo ello en aplicación del plexo protectorio de las personas consumidoras que cuenta con su anclaje constitucional, demostrando así en la balanza donde se situaba respecto al problema axiológico.

Advirtió la Dra. que precisamente la crítica del banco demandado se edificó sobre conceptos generales y abstractos mediante los cuales pretendía eximirse de responsabilidad, pasando por alto la pormenorizada valoración del marco fáctico y normativo que la alzada había dedicado al supuesto.

Asimismo, la Vocal antedicha observó que las objeciones se encontraban desfasadas temporalmente de la realidad imperante en el año 2021, momento en que ocurrió el suceso objeto de demanda. En particular, hizo referencia a la mención de leyendas de alerta que aparecían en los cajeros automáticos a la fecha de la pericia ordenada, realizada casi dos años después del hecho, así como a expresiones desafortunadas del recurrente que evidenciaban un desconocimiento de las distintas realidades de sus clientes, quienes en su mayoría no elegían a la entidad bancaria por libre voluntad sino que eran cautivos del servicio financiero como consecuencia de convenios entre el agente estatal pagador y la entidad financiera y no podían elegir algún otro banco.

En este sentido, y ahondando aun más en el problema jurídico axiológico, la magistrada refirió el concepto de consumidores hipervulnerables que había sido aplicado por la cámara, señalando que, si bien dicha categorización fue recientemente

sustituida por la de consumidor vulnerable y en situación de desventaja, la naturaleza sincera verdad que encierra el instituto no se ve alterada en el análisis de supuestos como el presente. Esta categoría se configura cuando, más allá de la vulnerabilidad propia de la persona consumidora, concurren otras condiciones intrínsecas o circunstancias extrínsecas que la sitúan ante riesgos de afectación de sus derechos fundamentales.

En cuanto a las quejas referidas a los daños reconocidos por la anterior instancia, la Vocal encontró igual déficit de fundamentación por parte del tribuna inferior. Respecto de la indemnización por daño moral, señaló que nuevamente se planteaba el desconocimiento de la coyuntura considerada en la decisión impugnada para su otorgamiento y cuantificación, lo cual constituía un obstáculo a la revisión de dicha porción de la sentencia, materia reservada a las instancias de grado salvo que se demostrara absurdidad o arbitrariedad en su meritación, extremo ausente en los planteos del banco demandado.

Con relación a la condena por daño punitivo, la Vocal aclaró que se trata de una sanción de naturaleza civil y, si bien tiene carácter sancionatorio, ello no significa que se sean aplicables sin más todos los principios propios del derecho penal. Esta precisión desvirtuaba lo alegado por el recurrente respecto a la procedencia de la multa civil, a lo que se sumaba la falta de réplica en cuanto a la razonabilidad o proporcionalidad de la sanción impuesta, teniendo en cuenta sus finalidades punitiva, preventiva y disuasoria.

Por consiguiente, la Vocal Schumascher concluyó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley incoado, con imposición de costas a la entidad bancaria vencida por no hallar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 65 del código procesal civil y comercial.

Por su parte y cuando fue su turno, el Vocal Tepsich adhirió a la solución propuesta por la otra Vocal, compartiendo expresamente sus fundamentos expuestos en los considerandos relativos al incumplimiento de la carga procesal, el desfase temporal de las objeciones, el desconocimiento de las realidades de los clientes, la aplicación del concepto de consumidor hipervulnerable y los déficits de fundamentación en cuanto a los daños reconocidos. De este modo, su voto fue concurrente con el de la Vocal Schumacher.

El Vocal Leonardo Portela, haciendo uso de su ejercicio de la presidencia del Superior Tribunal de Justicia, se abstuvo de votar y firmar la resolución

En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos resolvió declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Nuevo Banco de Entre Ríos resolviendo la problemática axiológica en pos de la defensa de la consumidora hipervulnerable.

IV. Análisis y comentarios

Se debe hacer memoria que en resumidas palabras la causa presentó un problema axiológico en la colisión principios. La autonomía de la voluntad y libertad contractual que colisionan contra principios de protección al consumidor.

La autonomía de la voluntad, expresa Accatino (2015), atribuye a la voluntad de los contratantes un poder soberano para generar obligaciones, funcionando simultáneamente como fuente y medida de las obligaciones contractuales, de modo que la intención de las partes domina tanto la formación del contrato como sus efectos y consecuencias.

Por su lado, la libertad contractual constituye un subprincipio fundamental que se deriva directamente de la autonomía de la voluntad, funcionando como una aplicación específica de este principio rector en las dimensiones de generación y organización de los vínculos contractuales (Pereira Fredes, 2022).

Bajo esto, no debe dejar de pensarse que la actora es una pequeña población entrerriana, no cuenta con educación formal, cobra sus haberes por \$108.000, reside en una casa humilde sin cloacas y con gas envasado, no posee computadora ni internet. Lo más importante es que no eligió operar con el banco demandado, sino que percibe allí sus haberes por el convenio entre el Estado Provincial y la entidad financiera.

Por su lado, los principios de protección al consumidor, para Arias (2023) este metaprincipio funciona como marco de todos los demás y justifica la disciplina tuitiva que impone al intérprete privilegiar la parte débil, despliega para ello reglas como in dubio pro consumidor y la de la norma más favorable, y proyecta una lectura siempre expansiva del orden público de protección.

Aun más, en el ámbito bancario, asegura Carril (2022), la protección del consumidor descansa en un conjunto de principios que exigen a la entidad financiera garantizar la seguridad y la prevención frente a los riesgos propios de la operatoria. Conforme al mandato del art. 42 de la Constitución Nacional y al régimen de la Ley de Defensa del Consumidor, el banco debe ofrecer a sus clientes un entorno transaccional que resulte, al menos, tan seguro como la atención presencial, adoptando medidas proactivas para evitar fraudes.

Ahora bien la demandada aduce que al momento de los hechos se encontraban leyendas de alerta que aparecían en los cajeros automáticos, vale interrogarse si cumplió en este caso de manera cabal con el deber de advertencia. Calahorrano Latorre (2021) sugiere que este deber se relaciona con la obligación de proporcionar información adecuada a los consumidores, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.

Este deber de advertencia es punto central en el fallo "U O, N A c/ Banco De La Provincia de Cordoba BANCOR - abreviado - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual - tram.oral" La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 4^a de Córdoba revocó una sentencia de primera instancia que había condenado al Banco de la Provincia de Córdoba a indemnizar a una cliente que alegaba haber sido víctima de una estafa virtual bajo los argumentos de que fue la propia actora quien dio a conocer en primer lugar, el mail que tiene registrado en el Banco de la Provincia de Córdoba, y luego los códigos que este le mandaba por mail y por sms a su celular pese a las resaltadas advertencias de que no debía compartirlos con nadie.

Siguiendo con nuestra causa, la magistrada en los argumentos refirió el concepto consumidor vulnerable y en situación de desventaja como una evolución de la figura de consumidor hipervulnerable.

Este concepto alude al individuo cuyas condiciones socioeconómicas, etarias, de discapacidad o de marginalidad geográfica agravan la asimetría propia de las relaciones de consumo; esta categoría reconocida tras la sustitución terminológica de la Resolución 139/2020 por la Disposición 137/2024 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor impone al proveedor deberes reforzados de información clara,

atención accesible y acompañamiento oficioso, al tiempo que obliga al Estado a habilitar procedimientos expeditos que eliminen barreras de acceso a la justicia y materialicen la tutela prevista en la Ley 24.240 y en las directrices del Mercosur, todo ello sobre la base de un enfoque de vulnerabilidad estructural que equilibra el mercado mediante medidas correctivas y diferenciales (Santillán Santa Cruz, 2024).

El caso trasciende la simple relación contractual bancaria para configurar un supuesto de cautividad del consumidor que modifica los presupuestos sobre los cuales se construye la autonomía de la voluntad. Cuando se analiza la libertad de contrato, se presupone la existencia de partes que libremente deciden vincularse; sin embargo, se constata que la señora Tajleabue no ejerció elección alguna respecto de la entidad financiera, sino que se vio compelida a operar con el Banco de Entre Ríos por decisión unilateral del Estado Provincial como agente pagador. Esta circunstancia genera una distorsión en la base misma del vínculo contractual, pues mientras el banco puede invocar la libertad contractual, la actora carece de tal prerrogativa al encontrarse atrapada en una relación jurídica impuesta por terceros.

Corresponde considerar que ante consumidores cautivos como la actora, el deber de seguridad bancario adquiere una intensidad cualificada que excede los parámetros ordinarios de diligencia. Si se acepta, que el metaprincipio de protección al consumidor justifica una disciplina tuitiva que privilegia a la parte débil, con mayor razón debe aplicarse tal criterio cuando esa debilidad se ve agravada por la imposibilidad fáctica de elegir proveedor. El banco demandado no puede ampararse en el cumplimiento formal de normativas del BCRA cuando conoce o debería conocer que sus usuarios no han elegido voluntariamente sus servicios y que, por ende, carecen de los incentivos y conocimientos que tendría quien conscientemente selecciona una entidad financiera. Se configura así una obligación de resultado respecto del deber de seguridad que no admite eximentes basadas en conductas de terceros o en la cesión de credenciales, pues el riesgo empresarial debe ser asumido por quien lucra con una clientela cautiva.

Se observa que el precedente invocado por el banco respecto del caso "U O, N A c/ Banco de la Provincia de Córdoba" resulta inaplicable al presente supuesto por diferir sustancialmente en sus elementos fácticos y jurídicos. Mientras en aquel caso la Cámara cordobesa valoró que existían advertencias resaltadas y que la actora había compartido voluntariamente sus códigos pese a ellas, en el sub lite se acredita que las supuestas

leyendas de alerta fueron incorporadas con posterioridad a los hechos y que, más allá de su existencia, resultan insuficientes para usuarios que no han elegido la operatoria digital. El deber de advertencia no puede satisfacerse mediante comunicaciones genéricas cuando se trata de consumidores estructuralmente vulnerables y cautivos del servicio; se requiere, por el contrario, la implementación de mecanismos específicos que contemplen la realidad concreta de quienes se ven forzados a utilizar servicios bancarios sin haberlos seleccionado.

Resulta necesario repensar los alcances de la responsabilidad objetiva en el ámbito bancario cuando se trata de usuarios cautivos del sistema financiero. La categorización de consumidor vulnerable adquiere una dimensión adicional cuando se combina con la imposibilidad de elección del proveedor, generándose un supuesto de vulnerabilidad estructural agravada que demanda respuestas jurídicas diferenciadas. No basta con invocar el cumplimiento de estándares generales de seguridad, se requiere que las entidades financieras que operan con clientela cautiva implementen salvaguardas adicionales que contemplen la realidad de usuarios que no han optado por la digitalización de sus operaciones sino que se ven compelidos a ella. La ponderación de principios axiológicos debe inclinar claramente la balanza hacia la protección del consumidor cuando la autonomía de la voluntad se encuentra viciada desde su origen por la imposición del vínculo contractual.

Rechazar el recurso del banco demandado, toda vez que la entidad financiera pretendió desconocer la especial situación de cautividad de su clientela y las obligaciones reforzadas que de ella derivan es acertada. La circunstancia de que la actora perciba sus haberes en el banco por decisión del Estado Provincial y no por elección propia constituye un elemento determinante que modifica el esquema tradicional de distribución de riesgos en la operatoria bancaria. Se impone así un nuevo paradigma de responsabilidad para las entidades que lucran con usuarios cautivos, quienes deben garantizar no solo la seguridad formal de sus sistemas sino la efectiva protección de consumidores que carecen de alternativas reales en el mercado financiero. El precedente sienta bases sólidas para futuros casos donde la vulnerabilidad del consumidor se vea potenciada por la imposibilidad de ejercer genuinamente la libertad de elección del proveedor de servicios financieros.

V. Conclusión

Del análisis del fallo se destaca un punto relevante, el reconocimiento de que la responsabilidad objetiva de las entidades financieras se intensifica cuando el consumidor se encuentra en situación de cautividad, es decir, cuando no puede elegir libremente el proveedor del servicio por estar sujeto a convenios entre el Estado y la entidad bancaria. Esta cautividad del consumidor genera una obligación de resultado respecto del deber de seguridad que no admite eximentes basadas en la cesión de credenciales o conductas de terceros, estableciendo que el riesgo empresarial debe ser asumido íntegramente por quien lucra con una clientela cautiva.

El fallo consolida a futuro la categoría de consumidor vulnerable en situación de desventaja como criterio determinante para la ponderación de principios en conflicto. Cuando concurren factores como edad avanzada, escasa educación formal, bajos recursos económicos y desconocimiento tecnológico, sumados a la imposición del vínculo contractual, se configura una vulnerabilidad estructural agravada que exige al proveedor deberes reforzados de protección. En estos casos, el metaprincipio de protección al consumidor prevalece sobre los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, toda vez que estos últimos se encuentran viciados desde su origen por la imposibilidad fáctica de ejercer una elección genuina.

Por otra parte, el precedente sienta las bases para un nuevo estándar de diligencia en operaciones bancarias electrónicas, estableciendo que el cumplimiento formal de normativas del BCRA resulta insuficiente cuando se trata de usuarios que no han optado voluntariamente por la digitalización de sus operaciones. Las entidades financieras deben implementar salvaguardas adicionales y mecanismos específicos de protección que contemplen la realidad concreta de los consumidores vulnerables cautivos del sistema. Este criterio constituye un antecedente inmediato para futuros litigios sobre fraude financiero online, extendiendo por primera vez la figura de la hipervulnerabilidad al ámbito del crédito bancario electrónico automatizado y estableciendo que el deber de advertencia no puede satisfacerse mediante comunicaciones genéricas, sino que requiere medidas proactivas y diferenciadas acordes a las características particulares de cada segmento de usuarios.

VI. Listado de bibliografía

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.

“Tajleabue, Petrona Delfina c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S/ Sumarísimo (Civil)”, Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, 22 de julio de 2024.

Accatino, D. (2015). La "teoría clásica" del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial. Revista Chilena de Derecho, 42(1), 51-88. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000100003>

Pereira Fredes, E. (2022). Ruptura entre promesas, voluntad y autonomía: ¿qué justifica la fuerza obligatoria del contrato? Derecho PUCP, (89), 273-308. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.010>

Arias, M. P. (2023). Los principios del Derecho del Consumidor como herramienta tutelar en entornos digitales. Revista Jurídica del Colegio de la Abogacía de Rosario, (Edición 2022/2023), 15-30.

Calahorrano Latorre, E. (2021). El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico Chileno. Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, (38), 4-30.

Santillán Santa Cruz, R. (2024). Consumidores hipervulnerables en el derecho español y argentino: Análisis conceptual y técnico desde una perspectiva comparada. Prudentia Iuris, 98, Artículo 7. <https://doi.org/10.46553/prudentia.98.2024.7>

"U O, N A C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA BANCOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL", Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 4ª, Córdoba, Sentencia N° 121, Expediente SAC 10493294 (24 de julio de 2023).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley N° 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. Art. 65. Legislatura de Entre Ríos.

Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina sobre seguridad bancaria. Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 42. Convención Nacional Constituyente.

Directrices del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) sobre protección del consumidor. MERCOSUR.

Disposición N° 137/2024. (2024). Subsecretaría de Defensa del Consumidor, Secretaría de Comercio Interior, Ministerio de Economía.

Ley de Defensa del Consumidor. (1993). Ley N° 24.240. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley de Firma Digital. (2001). Ley N° 25.506. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Resolución N° 139/2020. (2020). Subsecretaría de Defensa del Consumidor, Secretaría de Comercio Interior, Ministerio de Desarrollo Productivo.